



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00142-00

ACCIONANTE: CLAUDIA LORENA LEAL SANCHEZ en representación de ANSELMA SANCHEZ CALDERON

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS y CLINICA MEDICADIZ

DECISIÓN: CONCEDE AMPARO

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por CLAUDIA LORENA LEAL SANCHEZ en representación de ANSELMA SANCHEZ CALDERON, en contra de SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA MEDICADIZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

### II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que su progenitora ANSELMA SANCHEZ CALDERON cuenta con 63 años de edad, está afiliada a SALUD TOTAL EPS, padeciendo de “COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA”.

Agregó que durante el año 2022 la señora ANSELMA estuvo asistiendo a diferentes citas especialistas debido a su diagnóstico, por lo que finalmente le ordenaron “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA” y “SUTURA DE TENDONES DE CADERA VIA ABIERTA”, cuya orden radicó desde el 14 de junio de 2023 en la CLÍNICA MEDICADIZ IBAGUÉ, donde le informaron que debía esperar la llamada para asistir a la cirugía, pero que a pesar de haber pasado un mes la respuesta ha sido que la usuaria aún no está en lista de espera.

Afirmó que su madre está muy enferma, que casi no puede caminar debido a la enfermedad que padece, por lo que le preocupa que su enfermedad avanza cada día más, siendo personas de escasos recursos económicos que no pueden asumir el costo de la mencionada cirugía.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a SALUD TOTAL EPS y a LA IPS CLINICA MEDICADIZ, para que realicen todas las gestiones que les asisten para se practique el procedimiento quirúrgico REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA y SUTURA DE TENDONES DE CADERA VIA ABIERA que requiere la señora ANSELMA SANCHEZ CALDERON.



### III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 25 de julio de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a **SALUD TOTAL EPS, CLÍNICA MEDICADIZ** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria en **CLAUDIA MILENA CORREA SÁNCHEZ**, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON** se encuentra afiliada a la **SALUD TOTAL EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

**SALUD TOTAL EPS** dio respuesta por intermedio de **MAGDA JIMENA BUSTOS VARON**, actuando en calidad de Gerente y Administradora principal, quien manifestó que la accionante se encuentra vigente en el sistema de seguridad social y vinculado a través de **SALUD TOTAL EPS**, precisando que a la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON** se le ordenó **REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIO)** y **SUTURA DE TENDONES DE CADERA VIA ABIERTA**, lo cual procedió a autorizar y a solicitar a la **IPS MEDICADIZ** programación del procedimiento quirúrgico, quienes les informaron que el procedimiento había sido programado para el día 26/08/2023 y que están realizando acercamiento con el paciente para brindarle indicaciones y recomendaciones.

Agregó que se estableció comunicación con la protegida al 3133131692, brindándole información sobre la fecha de la cirugía e indicándole que debe estar pendiente del teléfono para recibir las recomendaciones de la IPS, hora de la cirugía y preparación previa, a lo que manifestó entender y aceptar.

Además indicó que **SALUD TOTAL EPS-S** en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo a los parámetros normativos definidos en el sector salud a aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Agregó que la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. Pero que, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada, en el sentido



de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Que de acuerdo a lo anterior, en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, considerando que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela, carece de actualidad, y por consiguiente, pierde su razón de ser. Así las cosas, solicitará muy respetuosamente al despacho cese la presente acción de tutela.

Por lo anterior, solicitó que se deniegue la presente acción de tutela en razón a que consideró que opera la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del hecho superado, así como se deniegue la pretensión del suministro de tratamiento integral que requiere la parte actora, por cuanto se constituye en una mera expectativa que en modo alguno no puede resultar ser objeto de protección.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿vulnera una EPS el derecho a la salud y dignidad humana de un persona afiliada a la que no se le practica un procedimiento médico dentro de un término razonable contado a partir de la expedición de la orden médica? ¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando el objeto de la acción de tutela era la práctica de una cirugía y la accionada dentro del trámite tutelar solamente logró alegar la programación del procedimiento?

#### V. CONSIDERACIONES

##### Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



## Legitimación Por Activa

La Corte Constitucional, entre múltiples pronunciamientos, en sentencia T-072 de 2019 respecto de la agencia oficiosa, refirió:

*“A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos...”*

En ese orden, para el Despacho es claro que de acuerdo a las condiciones de salud en que se encuentra **ANSELMA SANCHEZ CALDERON**, se acredita la necesidad de representación o agencia oficiosa de un tercero para ejercer sus derechos, quien, para el caso concreto, es su hija **CLAUDIA LORENA LEAL SANCHEZ**.

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

### “4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables.

---

<sup>2</sup> Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”



Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad<sup>3</sup>, ii) aceptabilidad<sup>4</sup>, (iii) accesibilidad<sup>5</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional<sup>6</sup>. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>7</sup> La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>8</sup>.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que

---

<sup>3</sup> “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

<sup>4</sup> “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

<sup>5</sup> “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

<sup>6</sup> “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

<sup>7</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.



padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>9</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>10</sup>.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>11</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>12</sup>.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>13</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”<sup>14</sup>

### Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la ciudadana **ANSELMA SANCHEZ CALDERON** cuenta con 63 años de edad, así como fue diagnosticado con “(M169) COXARTROSIS NO ESPECIFICADA”, de acuerdo a la historia clínica con fecha del 3 de mayo de 2023, allegada con el escrito de tutea, como se observa en la página 12 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, diagnóstico que se repite en la historia clínica del 24 de mayo de 2023 obrante en la página 13 del citado archivo, motivo por el cual le fue prescrito mediante el documento denominado “órdenes médicas ambulatorias procedimientos quirúrgicos” del 29 de mayo del 2023 “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) y SUTURA DE TENDONES DE CADERA VIA ABIERTA”<sup>15</sup>, siendo estos procedimientos autorizados<sup>16</sup> el 13 y 8 de junio de 2023 respectivamente por **SALUD TOTAL EPS**.

Que con ocasión de la orden médica dada a la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON** se realizaron los exámenes correspondientes y en el mes de mayo de 2023 radicó la

<sup>9</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

<sup>11</sup> El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

<sup>12</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>13</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>14</sup> **Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018** Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>15</sup> Página 17 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Página 18 y 19 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico



documentación necesaria para que la **CLÍNICA MEDICADIZ** le programara las cirugías ordenadas, no obstante le indicaron que la llamarían solo le han dicho que no se encuentra en lista de espera y a la fecha no le han practicado los procedimientos médicos, siendo una persona de escasos recursos que requiere del procedimiento para la mejora de su salud.

Al respecto, la entidad Promotora de Salud accionada se limitó a manifestar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, indicando que la accionante se encuentra vinculada a dicha entidad con estado activo del régimen subsidiado, afirmando que autorizó el servicio que esta solicita y que gestionó con la IPS CLÍNICA MEDICADIZ logrando que le programaran el procedimiento solicitado por la accionante para el día 26 de agosto de 2023, con lo que consideró se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y por lo que solicitó se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

Ahora bien abordando los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, donde se estableció que tratándose controversias relacionadas con la prestación de tecnologías y servicios de salud, la vía pertinente es el mecanismo jurisdiccional dispuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que este era un mecanismo que otorgaba un procedimiento informal, preferente y sumario, que adicionalmente permitía la adopción de medida cautelares, por lo que se podía predicar que era idóneo y eficaz para garantizar los derechos de las personas, no obstante la misma sentencia estableció que “(...) la procedencia de la acción de tutela sería factible, (sic) solo cuando se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales o concurren circunstancias particulares, (sic) que hagan imperativa la intervención del juez constitucional.”

En el caso concreto se tiene que el padecimiento de la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON** afecta de manera grave su salud y vida digna, toda vez que es fácil deducir que el problema que la aqueja compromete de manera importante su calidad de vida, tanto así que requiere de una intervención quirúrgica, por lo que se desprende de esto la urgencia para que el juez constitucional intervenga en garantía de sus derechos fundamentales.

Siguiendo con el estudio de los elementos previos para el pronunciamiento de fondo tenemos que con respecto al requisito e la inmediatez, el cual consiste en que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en Sentencia SU 961 de 1999 indicó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”, así mismo en la Sentencia SU 391 de 2016 precisó que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, considera este despacho que existe razonabilidad del plazo en que se interpuso la presente acción de tutela, si se tiene en cuenta



que han pasado apenas menos de dos (2) meses desde el momento que se radicaron los documentos para la cirugía al día en que se ejerció el presente medio constitucional, así mismo se tiene que los derechos que solicita la accionante sean amparados revisten una gran importancia para el disfrute de sus demás derechos, pues se trata del derecho a salud y vida digna.

Descendiendo a los hechos propuestos al principio de estas consideraciones es preciso decir que como se corrobora con los documentos obrantes en la presente acción de tutela la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON** se encuentra afiliada a la **SALUD TOTAL EPS** en el régimen subsidiado, por lo cual es esta EPS la entidad encargada de asumir y garantizar todos los servicios y tecnologías en salud que la usuaria requiera, como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1993.

Siendo preciso recordar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-586 de 2013 que dijo: “la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”

En consecuencia es **SALUD TOTAL EPS** la obligada a garantizar el procedimiento de “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) y SUTURA DE TENDONES DE CADERA VIA ABIERTA” que le fue ordenado a **ANSELMA SANCHEZ CALDERON** por su médico tratante, quien es la persona idónea debido a ser el profesional de la salud el encargado de determinar la pertinencia de esta intervención médica, no contándose con un concepto médico distinto que indique lo contrario.

Argumentó la accionada EPS que no ha vulnerado los derechos de la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON**, con el argumento de haber autorizado el procedimiento médico que le fue ordenado y que ya se encuentra programada la intervención médica solicitada, lo que para el despacho no es suficiente para decir que no existe una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la agenciada **ANSELMA**, pues se evidencia una falta en la garantía del derecho a la salud en cabeza de la usuaria, pues pese a que desde mayo del año 2023 le fue ordenada intervención médica para el tratamiento de su patología, esta es la fecha que no se le ha practicado, sin que se le pueda trasladar a esta la carga o la culpa de la mora en la realización de la cirugía, pues de los documentos obrantes en el expediente se observa que esta ha sido diligencia, realizando lo que estaba a su cargo a tal punto que para el mes de junio de 2023 radicó los documentos a la **CLÍNICA MEDICADIZ** para que le programaran el procedimiento médico, sin embargo esto nunca ocurrió sino hasta el trámite de la presente acción de tutela, dentro de la cual se informó que la cirugía quedó programada para el 26 de agosto de 2023, siendo claro que dicha programación solo se dio como resultado de la interposición de la presente acción de tutela y no por un actuar prolijo de la EPS accionada.



En preciso recordar que si bien la normatividad vigente establece que las EPS se apoyen en las IPS para presentar los servicios en salud que le son atribuibles de acuerdo a la normatividad vigente, no menos cierto es que la obligación de la prestación del servicio radica en la EPS como se indicó anteriormente, siendo obligación de la EPS realizar un control y vigilancia del cumplimiento de los servicios médicos que le son prescritos a sus usuarios, no siendo de recibido de este despacho que se traslade la carga administrativa a los usuarios y se les imponga no solo la responsabilidad de estar pendientes de la programación de sus servicios en un tiempo indefinido, sino que les toque iniciar acciones de tutela como ocurre en el presente caso, pues para este operador judicial basta con que los afiliados cuente con una orden médica para que una EPS realice las gestiones pertinentes para su materialización, más hoy en día que estamos en una era digital donde todas las bases de datos son de acceso inmediato, lográndose saber en tiempo real la historia clínica de un paciente como todos los servicios que le sean prescritos por los médicos tratantes, por lo que las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden utilizar el pretexto de desconocer si a un usuario le han prestado o no los servicios que le han sido ordenados.

Para este despacho, si bien no resta mérito a la gestión adelantada por la accionada **SALUD TOTAL EPS** para que lograr dentro del presente trámite que se programara el día 26 de agosto de 2023 para la realización del procedimiento “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) y SUTURA DE TENDONES DE CADERA VIA ABIERTA” a la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON**, sin lugar a duda es evidente la necesidad de la práctica de estos procedimientos médicos antes indicados y la mora del mismo, pues han transcurrido más de tres (3) meses desde que se ordenó y aproximadamente dos (2) desde que se radicaron los documentos para su agentamiento, por lo cual se ordenará su cumplimiento y con esto no postergar su dilación injustificada.

En cuanto al argumento de la accionada **SALUD TOTAL EPS** en cuanto a que se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado, es evidente que lo mismo no ocurrió pues la pretensión y objeto de la presente acción de tutela no era la programación del procedimiento médico ordenado a la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON**, sino su efectiva realización, de tal suerte que si bien se informó que se programó la cirugía, esto no se pondrá en duda en aplicación del principio de buena fe, no obstante puede ocurrir cualquier eventualidad que resulte con la no realización efectiva del procedimiento, quedando nuevamente la usuaria desprotegida y a la espera de gestión por parte de su aseguradora en salud, lo cual no se puede permitir.

En conclusión encuentra este operador judicial la necesidad de amparar los derechos a la salud y vida digna de la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON**, en razón al incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza de **SALUD TOTAL EPS**, quien no ha garantizado la prestación efectiva de los servicios médicos que esta requiere, específicamente la cirugía de “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) y SUTURA DE TENDONES DE CADERA VIA ABIERTA”, siendo claro el desorden administrativo de esta entidad, lo que ha conllevado a que no se practique, pues es de su cargo realizar permanente vigilancia a la red de IPS contratadas para que presten los servicios de salud de manera pronta y eficiente.



Es por lo anterior, que se ordenará a la **SALUD TOTAL EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hecho, autorice, garantice y realice a la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON** la realización del procedimiento “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) y SUTURA DE TENDONES DE CADERA VIA ABIERTA”, conforme le fue ordenado por su médico tratante.

En cuanto a la accionada **CLÍNICA MEDICADIZ**, si bien como se indicó anteriormente no es la directamente obligado a satisfacer los servicios de salud que requiere la accionante, si se le exhortara para que en cumplimiento de la relación contractual que ostente con la **SALUD TOTAL EPS**, realice los procedimientos médicos que le han sido direccionados de manera pronta y oportuna, no realizando dilaciones injustificadas.

Con relación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de **NUEVA EPS**, se ordenará generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizoró por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **SALUD TOTAL EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice a la señora **ANSELMA SANCHEZ CALDERON** la realización del procedimiento “**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) y SUTURA DE TENDONES DE CADERA VIA ABIERTA**”, conforme le fue ordenado por su médico tratante.

**TERCERO: EXHORTAR** a la **CLÍNICA MEDICADIZ** para que en cumplimiento de la relación contractual que ostente con la **SALUD TOTAL EPS**, realice los procedimientos médicos que le han sido direccionados de manera pronta y oportuna, no realizando dilaciones injustificadas, así como atienda las ordenes impartidas por los Jueces de Tutela, en especial cuando se le requiera información relacionada con las personas a las cuales le ha prestado servicios de salud.



**CUARTO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

J.C.L.R.

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a884e076e343d08101729c0f61d9ff87ccae7ce418e2777149997f51766a26a**

Documento generado en 04/08/2023 05:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

